

COMISIÓN ESPECIAL DEL SECTOR ENERGÉTICO NACIONAL Y SU VINCULACIÓN CON EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, ENCARGADA DEL ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN, ESTUDIO, DICTAMEN Y VALORACIÓN DE RECOMENDACIONES PERTINENTES Y PROYECTOS DE LEY, EN MATERIA ENERGÉTICA, DE MANERA QUE SE IMPULSE UNA LEGISLACIÓN MODERNA, ACORDE A LOS NUEVOS DESARROLLOS Y TECNOLOGÍAS, PARA UN ABASTECIMIENTO ENERGÉTICO EFICAZ Y EFICIENTE, DE ALTA CALIDAD, SOSTENIBLE, QUE MODERNICE Y FORTALEZCA EL SECTOR, PROCURE DE LA REDUCCIÓN DE TARIFAS Y PERMITA AL PAÍS AVANZAR EN LA RUTA AL DESARROLLO SOSTENIBLE, LA COMPETITIVIDAD Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

Proyecto de ley 24.858

Texto actualizado en la sesión ordinaria N° 108 del 20 de noviembre del 2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA
GEOTÉRMICA DE BAJA Y MEDIA ENTALPÍA**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto establecer las condiciones necesarias para la promoción e integración eficiente, segura y sostenible de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos geotérmicos de baja y media entalpía, tanto para uso directo como su uso en la generación de electricidad para autoconsumo, en el territorio nacional. La habilitación del uso de los recursos geotérmicos debe contribuir a la competitividad y la descarbonización en actividades económica y domésticas, así como la independencia y seguridad energética del país.

ARTÍCULO 2- Definiciones y abreviaturas

Para la interpretación de esta ley se usarán las siguientes definiciones y abreviaturas:

a) Concesión de explotación: Autorización que otorga el Poder Ejecutivo mediante el MINAE por determinado período, según el caso, la cual le otorga al titular un derecho real limitado para explotar los recursos geotérmicos de baja y media entalpía de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines residenciales, industriales y comerciales.

b) Empresa eléctrica distribuidora: empresa cuya actividad consiste en la distribución y comercialización de la energía eléctrica, para su uso final en el área concesionada.

c) Energía geotérmica: Es la energía almacenada en forma de calor o presión por debajo de la superficie sólida de la Tierra.

d) Exploración: Conjunto de estudios y acciones preliminares a la explotación, orientados a determinar la existencia y magnitud de un recurso geotérmico, que incluye la perforación de pozos exploratorios.

e) Explotación: conjunto de las actividades y procesos que se realizan con el propósito de extraer el recurso geotérmico para su aprovechamiento.

f) ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.

g) Impacto Ambiental: Efectos directos o indirectos de la actividad geotérmica sobre los recursos naturales, ecosistemas y calidad de vida de las personas.

h) Fluido geotérmico: fluido constituido por agua líquida, vapor de agua o una mezcla de ambos estados del agua, que puede contener además otras sustancias, que está presente de manera natural en el medio geológico y sirve para movilizar la energía geotérmica.

i) Generación eléctrica para autoconsumo: conjunto de tecnologías o equipos necesarios para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable utilizados por el generador distribuido, según se regula en Ley para la Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos

partir de fuentes renovables, Ley No 10086 del 08 diciembre de 2021, su modificaciones y Reglamentos.

- j) MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.
- k) Permiso: Autorización otorgada por el MINAE, a través de dependencia administrativa designada, con la cual se consolida un derecho en favor del peticionario que permite la exploración o búsqueda de recursos geotérmicos por un plazo y zona geográfica definida.
- l) Recurso geotérmico: es el segmento de la energía geotérmica que puede ser aprovechada por el ser humano. Para efectos de las regulaciones establecidas en esta ley, el recurso geotérmico considera tanto el calor extraído del subsuelo como los fluidos geotérmicos utilizados para su extracción y se subdivide en dos segmentos, que son: recurso geotérmico somero y recursos geotérmico no somero.
- m) Recurso geotérmico intermedios o de media entalpía: es el recurso geotérmico que se encuentra a más de 20 metros y hasta una máximo de 500 metros de profundidad con respecto a la superficie y a una temperatura inferior a 140°C. También incluye cualquier recurso geotérmico que esté a menos de 20 metros de profundidad y a una temperatura superior a 30°C.
- n) Recursos Geotérmicos Profundos o de Alta Entalpía: Estos recursos se encuentran a profundidades mayores a los 500 metros con respecto a la superficie o con una profundidad menor a este, pero con temperaturas promedios mayores a los 140°C.
- o) Recurso geotérmico superficiales o de baja entalpía: es el recurso geotérmico que se encuentra a menos de 20 metros de profundidad sobre la superficie, donde se compruebe que no existe presencia de mantos acuíferos y a una temperatura promedio inferiores a 30°C
- p) SEN: Sistema Eléctrico Nacional, es el sistema de potencia compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas de generación, la red de transmisión, las redes de distribución, los sistemas de almacenamiento y las cargas eléctricas de los usuarios.
- q) Servicios auxiliares: son servicios que dan capacidad de respuesta y

soporte al SEN, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad, seguridad operativa y desempeño establecidos en la regulación nacional y regional, y las obligaciones de servicios auxiliares regionales que asigne el ente operador regional (EOR) al SEN.

r) Sistemas petrotérmicos abiertos: son una variante específica de sistemas geotérmicos que involucran la extracción de calor directamente desde formaciones geológicas y que a diferencia de los sistemas geotérmicos convencionales implican la extracción y descarga directa del fluido geotérmico al medio ambiente después de su uso, además en algunos casos utilizan un fluido inyectado artificialmente en contacto directo con el medio geológico con el propósito de intercambiar energía con ese medio.

s) Titular del permiso para el uso Geotérmico (TPUG): Persona física o jurídica que posee los derechos y las obligaciones para la exploración o explotación de recursos geotérmicos conforme a lo dispuesto en esta ley.

t) Uso directo: Es cualquier uso de la energía geotérmica donde ésta no se transforme en electricidad, puede incluir cualquier tecnología de aprovechamiento que no sea para la generación eléctrica, con las condiciones y excepciones indicadas en esta ley.

“ARTÍCULO 3- Alcance

Estas disposiciones son aplicables a toda persona física o jurídica, privadas o públicas que requiera o posea un permiso para la exploración o una concesión de explotación de los recursos geotérmicos, mediante el régimen que regula la presente ley, así también empresas eléctricas distribuidoras y demás participantes del SEN, el MINAE y al operador del sistema. **Quedan excluidos del ámbito objetivo de aplicación de la ley, los bienes que integran el patrimonio natural del Estado, incluyendo los recursos geotérmicos en el espacio marino.”**

“ARTÍCULO 4- Autorización para entes del sector público

El Estado, por sí mismo, o por medio de instituciones u organismos nacionales o internacionales que sean coordinados o dependan de él, podrá realizar la exploración y la explotación de los recursos geotérmicos, debiendo validar la

oportunidad y conveniencia de estas actividades previo a su ejecución. Para el caso de las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas estatales o empresas públicas no estatales, empresas municipales y cooperativas de servicios públicos, **podrán realizar exploración y explotación de los recursos geotérmicos disponibles exclusivamente en su zona de concesión geográfica debiendo** cumplir con todos los procesos normados en esta ley, tanto en las etapas previas como de fiscalización para los casos de exploración y explotación de los recursos geotérmicos, por lo que no estarán exentas de los deberes y obligaciones que se regulan en esta ley.”

ARTÍCULO 5- Declaratoria de interés y utilidad pública

Se declaran de interés y utilidad pública las actividades realizadas por el Estado, sus instituciones y por los particulares en la investigación y las etapas de exploración y explotación, de los recursos geotérmicos de baja y media entalpía, para su aprovechamiento en la transición energética con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país y el artículo 50 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6- Rectoría y coordinación

El MINAE, es el ente rector en el aprovechamiento de los recursos geotérmicos, tiene el deber de coordinación y dirección entre los diferentes órganos internos que tengan competencia en esta materia; asimismo, entre estos y otros órganos y entes estatales. En el marco de esta ley, son funciones del MINAE:

- a) Otorgar los permisos de exploración y las concesiones de explotación de energía geotérmica en baja y media entalpía.**
- b) Integrar dentro de la política energética nacional los recursos geotérmicos en los diferentes sectores productivos y comerciales, mediante la programación de acciones estratégicas orientadas a satisfacer las necesidades energéticas del país y asegurando la

conveniencia de dichas acciones, programas o proyectos para el desarrollo sostenible y la mayor satisfacción del interés público.

- c) Realizar las acciones necesarias para que se integren nuevas tecnologías que permitan el desarrollo óptimo y moderno de los recursos geotérmicos.
- d) Definir los requisitos técnicos que sean necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y el mejor aprovechamiento de los recursos geotérmicos en media y baja entalpía.
- e) Reglamentar los mecanismos necesarios para los procesos de habilitación y otorgamiento, retiro y suspensión de permisos, mecanismos de coordinación con otros órganos, instituciones y empresas públicas que trabajen en las áreas geológicas, mineras, hídrica y energética.
- f) Dictar los reglamentos técnicos requeridos para la promoción e integración segura de la generación geotérmica en baja y media entalpía, tanto para las actividades de exploración como de integración.”**

“ARTÍCULO 7- Información Pública

La presente ley garantiza los derechos de acceso a la información contenida en los expedientes administrativos requeridos para los otorgamientos de títulos habilitantes y permisos, donde se considera toda información pública, salvo que el solicitante requiera y solicite expresamente su protección conforme lo estipulado por la Ley de Información No Divulgada, Ley N.º 7975 de 04 de enero

del 2000.

El MINAE deberá, de acuerdo con los recursos que disponga, sistematizar y publicitar periódicamente la información que posea sobre estos recursos, para lo cual podrá solicitar, coordinar y recibir colaboración y aportes tanto de organismos nacionales e internacionales, así como de instituciones públicas y privadas, incluyendo universidades, que tengan interés en estos desarrollos. Toda la información que disponga el MINAE sobre esta materia será de uso público y se garantizará el acceso para todos los ciudadanos.”

CAPÍTULO II

Procedimientos

Sección I. Otorgamiento de permisos y concesiones

ARTÍCULO 8- Competencia

Corresponderá al Poder Ejecutivo por medio del MINAE la potestad administrativa de otorgar, prorrogar, revocar y suspender los permisos y concesiones, para las actividades de exploración o explotación de los recursos geotérmicos, según corresponda a los términos de esta Ley, que someta a su conocimiento cualquier persona física o jurídica. Además, le corresponde el rechazo de solicitudes, resolver los recursos que correspondan y declarar la terminación de derechos por extinción, cancelación y caducidad.

ARTÍCULO 9- Oficina y expediente único

El trámite de otorgamiento de permisos o concesión para la exploración y la explotación, se realizará de forma ordenada y concatenada, la cual será dispuesta por medio del reglamento a esta ley, su solicitud será presentada ante una oficina única que el MINAE definirá para este fin, que será la

encargada de coordinar internamente todos los procesos y gestiones requeridas entre sus direcciones y entes desconcentrados, mediante un expediente digital único del trámite, el cual podrá ser consultado por el solicitante, durante cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 10- Funciones relativas con la exploración y la explotación

El MINAE, para el cumplimiento de las funciones de esta ley deberá definir y reglamentar todos los actos administrativos relacionados con la exploración y la explotación de los recursos geotérmicos para uso directo y generación eléctrica para autoconsumo, incluyendo al menos las siguientes actividades:

- a) Las dependencias encargadas de cada del proceso de otorgamiento de permiso de exploración y concesión de explotación, así como las correspondientes resoluciones.
- b) Las disposiciones sobre elaboración y divulgación de estudios e investigaciones científicas y geológicas a efectos de conocer los recursos geotérmicos disponibles, según sus posibilidades presupuestarias y capacidades organizativas.
- c) La sistematización y divulgación la información técnica disponible en el país sobre geología y recursos geotérmicos.
- d) El proceso de tramitación y valoración las solicitudes de los permisos y concesiones para la exploración y la explotación de los recursos geotérmicos, incluyendo los requisitos de forma de las solicitudes y el apercibimiento por una única vez a los interesados en caso de que tengan que completarlos.
- e) Proceso de consultas públicas y al Instituto Costarricense de Electricidad, en caso de requerirse sobre la posible afectación del proyecto en trámite.
- f) Las etapas recursivas en todas sus instancias, así como los resultantes de la audiencia a terceros.
- g) La gestión y actualización de los registros de títulos habilitantes y permisos para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos.
- h) Las labores de fiscalización y control, relacionadas con el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se han autorizado la exploración y la

explotación de los recursos geotérmicos.

- i) Disposiciones de acatamiento obligatorio tendientes a garantizar la sostenibilidad, esto sin perjuicio que pueda emitir disposiciones de carácter únicamente recomendativo, en cuyo caso deberá manifestarlo explícitamente.
- j) Informes de estado y recomendación sobre los permisos otorgados para la exploración y explotación, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho permiso o concesión.
- k) Procesos de aprobación y verificación del cumplimiento de las propuestas para el cierre de pozos exploratorios, asegurando las condiciones para que se garantice la mínima afectación ambiental.
- l) Procesos de aprobación de planes de explotación periódicos y los casos donde debe requerirse.
- m) Procedimientos para la imposición, cobro e inhabilitación por concepto multas.
- n) Los Procesos para la cesión de los derechos incluidos en los permisos y concesiones a terceros.

ARTÍCULO 11- Consideraciones sobre el recurso hidráulico

El trámite de solicitudes relacionadas con el agua, entendida esta como cualquier fluido geotérmico estará sujetas a las siguientes reglas particulares:

- a) En caso de que el aprovechamiento sea del agua, sin separar de ella el calor, el órgano competente para dicho trámite será la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía y se aplicará la normativa establecida para la regulación del agua.
- b) En caso de que el aprovechamiento sea del calor contenido en el agua, el

órgano competente para dicho trámite se aplicará la regulación establecida en la presente ley y su reglamento.

c) En caso de que el aprovechamiento sea del agua en el que se aprovecha el calor y el agua por separado, el órgano competente para dicho trámite será la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con la oficina destinada para el otorgamiento de concesiones de recursos geotérmicos y se aplicarán tanto las disposiciones de la presente ley y su reglamento, como las que regulan el recurso hídrico en lo correspondiente a cada uno.

ARTÍCULO 12- Fiscalización y control

Las resoluciones que emita el MINAE con motivo de tramitación o del ejercicio del permiso de exploración o la concesión explotación del recurso geotérmico son de cumplimiento obligatorio, su no acatamiento puede provocar la suspensión o cancelación del permiso de exploración o la concesión de explotación, para el uso Geotérmico, según disponga esta ley.

ARTÍCULO 13- Registros geotérmicos

El MINAE establecerá y mantendrá un registro en el que se incluirá la información relativa a:

- a) Los permisos establecidos en esta ley.
- b) Las concesiones otorgadas para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos.
- c) Los resultados de las investigaciones.
- d) Las empresas perforadoras de pozos para la exploración y explotación de energía geotérmica.

Sección II Disposiciones ambientales

ARTÍCULO 14- Evaluación de Impacto Ambiental

El aprovechamiento de los recursos geotérmicos deberá realizarse de manera social y ambientalmente sostenible, para lo cual, previo a obtener cualquier permiso o concesión en los términos que se regula en esta Ley, el interesado deberá cuando así requerido o se establezca en el Reglamento de esta ley, obtener la viabilidad ambiental según la regulación aplicable en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Todo beneficiario de permiso o concesión está obligado a cumplir con todas las normas legales y reglamentarias para la prevención de la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales, durante las etapas de exploración, explotación y cierre del proyecto.

“ARTÍCULO 15- Disposiciones para protección de acuíferos de agua dulce

Previo a iniciar el aprovechamiento de los recursos geotérmicos deberá analizarse la presencia de acuíferos de agua dulce que puedan verse afectados, **cumpliendo con el principio preventivo.** En caso de que eso suceda, se deberá asegurar la protección de estos acuíferos y su recurso hídrico, mediante las disposiciones legales existentes y las técnicas estructurales, ambientales y tecnológicas, según la normativa aplicable al recurso hídrico. En la exploración y la explotación del recurso geotérmico se deberá asegurar que no se contaminen las aguas subterráneas.

Si el aprovechamiento de los recursos geotérmicos requiere la perforación de pozos, o la realización de excavaciones de más de 20 metros de profundidad, sea en las etapas de exploración o explotación, será necesario que el interesado entregue un estudio hidrogeológico. Este estudio debe contener la información y análisis que permita evaluar si hay afectaciones a pozos o acuíferos de agua dulce, existentes o concesionados e indicar las medidas técnicas que se adoptarán para no afectar los pozos o acuíferos. Toda la información anterior deberá formar parte de los requisitos de Evaluación de Impacto Ambiental. Los

requisitos de este estudio se definirán por vía reglamentaria. Le corresponderá a la Secretaria Técnica Nacional (SETENA) la elaboración de los requerimientos de los documentos técnicos, para determinar los posibles impactos al agua subterránea.”

ARTÍCULO 16- Empresas perforadoras

Para la actividad de perforación de pozos con el fin de aprovechar recursos geotérmicos, toda empresa perforadora deberá estar previamente inscrita ante el MINAE. El proceso de inscripción, pólizas ambientales, requisitos y obligaciones de las empresas perforadoras serán reguladas mediante reglamento.

ARTÍCULO 17- Pozos exploratorios

Cuando sea necesario realizar pozos exploratorios, deberá tomarse las medidas técnicas y ambientales para asegurar la sostenibilidad de los recursos geotérmicos, para lo cual el MINAE establecerá los requisitos todas las consideraciones técnicas y ambientales de los procesos de perforación por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 18- Garantía de cumplimiento ambiental

Todo beneficiario de un permiso de exploración, concesión de explotación y empresa perforada deberá mantener vigente la garantía de cumplimiento ambiental que se exige en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando así le haya sido requerido.

Sección III.

Otorgamiento del Permiso De **Explotación**

o de la Concesión de **Explotación**

Artículo 19.- Inicio del procedimiento. Toda solicitud presentada para la obtención de un permiso de exploración debe cumplir con todos los requisitos y seguir el proceso indicados en esta Ley y en su reglamento, según corresponda.

Previo a la tramitación, una vez verificado el cumplimiento de requisitos de forma, en un plazo de veinte días hábiles, el MINAE deberá elaborar un informe de valoración previa que permita determinar si la solicitud es técnicamente viable o si es incompatible con algún derecho existente o en trámite que conste en sus registros.

Esta determinación no obliga al otorgamiento de concesión o permiso. Lo anterior quedará sujeto a la resolución final de su trámite, donde se consideran otros criterios como la proximidad a proyectos del Instituto Costarricense de Electricidad o un tercero, así como las oposiciones recibidas, cuando se brinde audiencia al respecto.

Vencido el plazo sin que se haya emitido el informe, no operará el silencio positivo, conforme al principio precautorio previsto en el artículo 50 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente. No obstante, el incumplimiento injustificado del deber de resolver dentro del plazo legal dará lugar a las siguientes consecuencias jurídicas:

- Silencio administrativo negativo: Se tendrá por denegada la solicitud para efectos de habilitar al administrado a interponer los recursos ordinarios, extraordinarios o ejercer acciones ante la jurisdicción

contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

- Responsabilidad administrativa por mora: La omisión de resolver en plazo podrá ser causal de responsabilidad administrativa del funcionario competente, conforme al artículo 11 de la Constitución Política y los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

- Facultad de denuncia ante la Procuraduría de la Ética Pública: La parte interesada podrá presentar denuncia ante la Procuraduría de la Ética Pública cuando la falta de pronunciamiento implique una infracción al deber de probidad o un quebranto de los principios de buena administración, transparencia y legalidad.

El ICE no asumirá recursos, asesorías ni permisos relacionados con las actividades de carácter privado que se refieren en el objeto de la presente ley.”

ARTÍCULO 20- Condición de inhabilitación o suspensión

Previo a la recepción conforme de la solicitud para la exploración o explotación de recursos geotérmicos, el MINAE deberá verificar que el solicitante no esté inhabilitado o suspendido, por alguno de los supuestos de esta ley o su reglamento, en cuyo caso rechazará de oficio la solicitud hasta que se modifique o revoque dicha condición.

Artículo 21.- Permiso de uso de suelo municipal. Para el otorgamiento de concesión de explotación, el MINAE requerirá de previo el uso de suelo emitido por la municipalidad del lugar donde se ubica el proyecto por desarrollar, que

deberá ser aportado por el interesado y tener autorizada la actividad o las actividades que se pretenden desarrollar para el aprovechamiento del recurso geotérmico.

En caso que la actividad geotérmica no se encuentre expresamente contemplada en la regulación municipal vigente, se entenderá que el uso de suelo es compatible cuando la normativa aplicable no prohíba expresamente la instalación de proyectos de esta naturaleza, o cuando la actividad pueda asimilarse razonablemente, por sus características, a usos industriales o energéticos ya permitidos en la zona.

La interpretación de la compatibilidad del uso de suelo deberá fundarse en criterios técnicos y jurídicos razonables, considerando la naturaleza del proyecto, los impactos esperados y los objetivos de la planificación urbana y ambiental. En caso de duda o vacíos normativos, corresponderá a la municipalidad emitir criterio expreso sobre la viabilidad territorial del proyecto. Si la municipalidad no contase con el recurso técnico y/o financiero para el desarrollo del criterio, podrá solicitar la colaboración al Ministerio de Ambiente y Energía para su elaboración.

Se exceptúa de este requisito los casos de explotación para generación eléctrica para autoconsumo."

ARTÍCULO 22- Verificación de interferencia con proyectos del ICE

Previo al otorgamiento del permiso de exploración o la concesión de explotación, el MINAE realizará una consulta vía correo electrónico al ICE para que indique si la solicitud en proceso afecta alguno de los proyectos de generación de electricidad a partir de recursos geotérmicos, que tenga en

operación o pretenda desarrollar. Para esta consulta el MINAE remitirá al ICE el informe del estudio de valoración de la solicitud, **quien debe emitir criterio en una plazo de veinte días hábiles.**

El ICE deberá disponer de al menos un medio de correo electrónico para recibir comunicaciones relacionadas con los procesos de exploración y explotación de recursos geotérmicos, donde recibirá todas las notificaciones oficiales.

El ICE podrá solicitar una ampliación para pronunciarse sobre el proyecto por una única vez por un plazo de veinte días hábiles adicionales, motivando adecuadamente la ampliación con razones de índole técnico. Si así lo hiciera, el MINAE podrá ampliar hasta por veinte días hábiles más el plazo para pronunciarse.

Artículo 23.- Causales de rechazo. Serán causales para el rechazo de la solicitud las siguientes:

- a. Incompatibilidad con un derecho existente o en trámite,
- b. Incompatibilidad con proyectos del ICE, debidamente alegados y justificados por esta institución.
- c. Inhabilitación o suspensión del solicitante,
- d. Inhabilitación por haber realizado alguna actividad sin contar con el permiso o concesión requerida.

- e. Inconsistencia de la actividad por desarrollar con las actividades autorizadas en el permiso de uso de suelo o actividad aprobado por la municipalidad presentado con la solicitud.
- f. Imposibilidad técnica debidamente fundamentada que impida el desarrollo del proyecto, ya sea por limitaciones geológicas, características del recurso o carencia de condiciones mínimas para su aprovechamiento racional y seguro.**
- g. Imposibilidad o inviabilidad ambiental, cuando el proyecto propuesto se localice en zonas protegidas por ley, áreas con restricciones ambientales absolutas, o cuando no sea técnica o jurídicamente posible mitigar los impactos significativos identificados en los estudios ambientales exigidos por la normativa vigente.**
- h. El MINAE podrá rechazar la solicitud por otras causas debidamente justificadas, relacionadas con riesgos ambientales, técnicos o de interés público no previstos en este artículo.**

Las causales anteriores deberán ser debidamente motivadas en la resolución que deniegue la solicitud, con base en criterios técnicos, jurídicos y ambientales verificables. El rechazo de la solicitud conllevará al archivo del expediente.

ARTÍCULO 24- Audiencia a terceros

Todas las solicitudes de exploración o explotación, una vez que se les otorgue la viabilidad previa, requerirán el trámite de audiencia a terceros, quienes podrán presentar su oposición o interés, su proceso se dispondrá vía

reglamentaria.

ARTÍCULO 25- Oposiciones

Todo aquel que tuviere en trámite o que sea de permiso o concesión para la exploración o la explotación de los recursos geotérmicos que se sienta afectado por el proyecto que se pretende desarrollar, podrá interponer oposición a la solicitud mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente, debiendo contemplarse estas oposiciones y agotarse todas las diligencias antes del dictado de la resolución del MINAE, según los plazos que se establezca en el reglamento pertinente.

ARTÍCULO 26- Acto final del procedimiento

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento, una vez atendidas todas las oposiciones presentadas, se procederá al dictado del acto final del procedimiento considerando las siguientes situaciones:

- a) En el caso del permiso de exploración, el MINAE, una vez cumplidas todas las etapas, requisitos y prevenciones, dictará la resolución final en un plazo máximo de un mes, a partir de la última etapa proceso.
- b) En el caso de las solicitudes de concesión de explotación, el MINAE en conjunto con la resolución final preparará un informe técnico motivando el otorgamiento o negación del derecho de concesión, así como las condiciones bajo las cuales deberá otorgarse.
- c) Cuando el acto final esté en firme el MINAE inscribirá y publicará de oficio el permiso o concesión en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 27- Contenido de la resolución

La resolución de otorgamiento de un permiso de exploración o de una concesión de explotación tendrá, al menos, la referencia a la siguiente información, así como cualquier otra que se disponga en el Reglamento de esta Ley o se considere necesaria al momento de su emisión:

- a) Identificación del titular del derecho de permiso o concesión, así como

los datos que permitan identificar registralmente la propiedad donde se desarrollarán las actividades autorizadas y los derechos que le permiten realizar tales actividades durante el plazo otorgado.

b) Descripción del permiso o concesión otorgado y plazo de duración, así como plazo dentro del cual deberán iniciarse las actividades.

c) Ubicación y características geográficas del terreno donde se realizarán las actividades autorizadas en el permiso o concesión, detallando, límites, forma y extensión del espacio autorizado, así como alineamientos respecto a pozos y otros proyectos geotérmicos.

d) Resumen de las obligaciones para el manejo que se le va a dar al recurso geotérmico, la cantidad de energía a extraer, el uso autorizado, la consistencia entre extracción y uso, la disposición de los efluentes, equipos y métodos utilizados y otros aspectos que señale el reglamento.

e) Determinación del canon que deberá pagarse por la exploración y posteriormente por explotación si aplica.

f) En caso de que la concesión del derecho de explotación incluya el aprovechamiento de recurso hídrico, deberá señalarse de forma expresa, incluyendo los límites a dicha explotación y las especificaciones de plazo, uso y forma respectivas.

g) Condiciones de carácter técnico, ambiental, financiero y operativo que establezca el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 28- Constitución del derecho

Todo permiso o concesión para la exploración y la explotación geotérmica se entenderá adquirido desde la fecha en que se notifique la resolución que lo otorga para lo cual se seguirán las normas de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 29- Aplicación de la Ley General de Administración Pública

Respecto a los demás temas relacionados con el procedimiento administrativo y procesos sancionatorios, aplicará la Ley General de Administración Pública.

CAPÍTULO III.

Permiso de Exploración de potencial geotérmico.

ARTÍCULO 30- Permiso de exploración

El permiso de exploración confiere al titular una autorización para realizar las actividades de exploración en el área autorizada conforme a las condiciones que se señalen. El permiso de exploración no otorga derecho para realizar actividades de explotación. Se requerirá un permiso de exploración de potencial geotérmico únicamente cuando entre las técnicas de investigación para determinar el potencial geotérmico de un proyecto específico sea necesario realizar perforación de cualquier tipo de pozo.

ARTÍCULO 31- Permisos de exploración para entes estatales

Se autoriza al Estado y sus entes tramitar permisos de exploración y la concesión de explotación de recursos geotérmicos, regulados en esta Ley. Estos permisos podrán ser solicitados ante el MINAE y otorgados en los mismos términos y condiciones que se establezcan para los solicitantes privados, con la excepción de las disposiciones específicas que regulan la actividad del Estado o sus entes. Toda actividad que emprenda el Estado o sus entes deberá regirse por el respeto a los derechos de propiedad privada y las áreas de protección establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 32- Solicitud de permiso de exploración

El interesado en obtener un permiso de exploración deberá presentar una solicitud, ante la oficina designada por el MINAE para este fin, que debe contener los requisitos que reglamentariamente se establezcan que contendrá al menos las siguientes informaciones:

- a) Datos de identificación del solicitante, en caso de persona jurídica deberá presentar una certificación de personería jurídica, con no más de ocho días de emitida, en la que se indiquen las citas de inscripción del Registro Mercantil. En dicha personería deberá incluirse la composición accionaria de la empresa y sus modificaciones.
- b) Demostración de ser el titular del terreno o tener derecho y permiso suficientes que le permita realizar las actividades de exploración durante el

plazo solicitado.

- c) Medio de correo electrónico para recibir notificaciones, el cual se utilizará para realizarle todas las comunicaciones y notificaciones sobre el estado de su solicitud, es responsabilidad del solicitante revisar y actualizar este medio. En caso de que la notificación realizada falle por causas ajenas a la Administración, se harán un máximo de 2 intentos adicionales separados un mínimo de 5 minutos y un máximo de 1 hora, tras lo cual se dará por notificado.
- d) Datos registrales del inmueble en el cual se desarrollará la exploración y el área de exploración mediante polígonos y coordenadas.
- e) Requisitos de factibilidad técnica, ambiental, financiera y operativa que establezca el reglamento a esta ley.
- f) Plan de exploración.

ARTÍCULO 33- Plazo

El permiso de exploración será otorgado por el MINAE por un término no mayor de dos años, de acuerdo con la extensión, ubicación, problemas técnicos inherentes al área solicitada y a la capacidad técnica y financiera del peticionario, pudiendo otorgarse un máximo de dos prórrogas consecutivas, pero independientes, por un máximo de un año adicional, con la respectiva solicitud previa y justificada del interesado. En caso de que el solicitante no sea el propietario, el plazo del permiso no podrá ser mayor a los derechos dados por el propietario. Si con base en los informes de los TPUG o en el proceso realizado por el MINAE, se demuestra que existe un recurso geotérmico explotable, el Poder Ejecutivo podrá suspender o cancelar los permisos de exploración y señalar un plazo máximo para que se presente la solicitud concesión para explotación.

ARTÍCULO 34- Derechos del TPUG

El titular del permiso de exploración tendrá derecho a:

- a) Solicitar las prórrogas de su permiso indicada en el artículo anterior, si justificara que ha cumplido con todas sus obligaciones.

- b) Solicitar la concesión de explotación.
- c) Mantener los pozos de exploración para efectos de obtener un permiso de explotación.
- d) Renunciar total o parcialmente a su permiso. En caso de renuncia parcial deberá solicitar que se reduzca su extensión.
- e) Los demás derechos que se establezcan en la Ley, el reglamento y la resolución en que le fue otorgado el permiso.

ARTÍCULO 35- Obligaciones del TPUG

Además de las disposiciones que se asignen por medio del reglamento o en la resolución otorgante, el titular de un permiso de exploración estará obligado a:

- a) Cumplir con el plan de exploración presentado con la solicitud de permiso o el modificado con la debida justificación y aprobación.
- b) Presentar ante el MINAE un informe de cierre, en el que debe indicar si existe un recurso geotérmico que pueda ser explotable, y deberá presentarse una vez finalizada la exploración si esta concluye antes del vencimiento del plazo del permiso o una vez finalizado el plazo del permiso de exploración, cumpliendo las condiciones, información y plazos dispuestos en el Reglamento a esta ley.
- c) En caso de que se hayan construido pozos que no se van a explotar, deberá hacer la propuesta técnica para su cierre. La propuesta de cierre deberá ser validada por el MINAE, quien podrá ordenar modificaciones y, una vez aprobada el titular del permiso deberá ejecutar la misma, bajo la supervisión del MINAE.
- d) Cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en la viabilidad ambiental.
- e) Respetar los alineamientos respecto a pozos y otros proyectos geotérmicos que se establezcan en el permiso de exploración.
- f) Cumplir con las demás obligaciones de aplicación técnica, ambiental,

financiera y operativa que establezca el reglamento a esta ley o en la resolución de otorgamiento.

g) Estar al día con el pago de cánones establecidos en esta ley y su reglamento.

Los informes indicados en los incisos b y c deberán ser refrendados por un geólogo, debidamente incorporado a su colegio profesional respectivo y serán de carácter confidencial mientras esté en vigencia el permiso de exploración. En caso de no presentar el informe de cierre en el plazo establecido, se inhabilitará temporalmente al titular del derecho de exploración y no se dará trámite a cualquier solicitud posterior, tanto para su exploración como para la explotación este o ningún otro proceso regulado por esta ley, hasta el tanto no cumpla con dicho informe.

CAPÍTULO IV.

Explotación de los recursos geotérmicos de baja y media entalpía

ARTÍCULO 36- Concesión del derecho para la explotación

La explotación de los recursos geotérmicos de baja o media entalpía para uso directo o para generación eléctrica para autoconsumo requerirá una concesión del derecho de explotación. La concesión del derecho de explotación será otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante resolución ejecutiva del MINAE, por medio de la dependencia designada vía reglamento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento. El trámite para la obtención de esta concesión deberá tomar en consideración los documentos y resultados de etapas previas si los hubiere.

ARTÍCULO 37- Solicitud inicial basada en un proceso de exploración

Cuando exista un proceso de exploración previo, el solicitante debe manifestar que la explotación se realizará de acuerdo con los resultados generados por la exploración realizada, presentando una nueva solicitud ante el MINAE que podrá utilizar la información ya aportada por el interesado para el permiso de exploración, sin perjuicio que pueda ser requerida la actualización de datos, o demás requisitos.

La solicitud deberá contener, actualizar o en su defecto manifestar expresamente que se mantienen las condiciones del expediente de exploración

de la siguiente información:

- a) Datos de identificación del solicitante, en caso de persona jurídica deberá presentar una certificación de personería jurídica, con no más de ocho días de emitida, en la que se indiquen las citas de inscripción del Registro Mercantil. En dicha personería deberá incluirse la composición accionaria de la empresa y sus modificaciones.
- b) Demostración de ser el titular del terreno o tener derecho y permiso suficientes que le permita realizar las actividades de exploración durante el plazo solicitado.
- c) Medio de correo electrónico para recibir notificaciones, el cual se utilizará para realizarle todas las comunicaciones y notificaciones sobre el estado de su solicitud, es responsabilidad del solicitante revisar y actualizar este medio. En caso de que la notificación realizada falle por causas ajenas a la Administración, se harán un máximo de 2 intentos adicionales separados un mínimo de 5 minutos y un máximo de 1 hora, tras lo cual se dará por notificado.
- d) Datos registrales del inmueble en la cual se desarrollará la exploración y el área de exploración mediante polígonos y coordenadas.
- e) Requisitos de factibilidad técnica, ambiental, financiera y operativa que establezca el reglamento a esta ley.
- f) Plan de exploración.
- g) Viabilidad ambiental aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental donde se incluya la explotación.
- h) Plan de trabajo y explotación el cual debe actualizarse anualmente.

ARTÍCULO 38- Plazo para aprovechar el resultado de la exploración

Durante la vigencia del permiso de exploración y hasta un año después del vencimiento del plazo de vigencia, el titular del derecho podrá solicitar la concesión del derecho para la explotación de los recursos geotérmicos para uso directo o generación eléctrica para consumo, siempre que haya cumplido con las obligaciones y requerimientos establecidos en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 39- Plazo y derechos del titular de una concesión de explotación

La concesión podrá otorgarse por un plazo máximo de hasta treinta años prorrogables por hasta quince años, siempre que el titular del derecho haya cumplido con todas las obligaciones durante el periodo de explotación. Los titulares de una concesión de explotación de los recursos geotérmicos para uso directo tendrán derecho además a:

- a) Utilizar el recurso geotérmico para el uso directo y/o generación eléctrica para consumo, de acuerdo con las condiciones técnicas autorizadas en la resolución de otorgamiento.
- b) Renunciar al derecho, de manera total o parcial, esta renuncia no implica o desliga de forma parcial o total al titular del derecho de concesión sobre sus obligaciones y responsabilidades ambientales y civiles.
- c) Solicitar extensión para explotar áreas adyacentes al área aprobada en la resolución de concesión de derecho, siempre y cuando se demuestre técnicamente sostenible ambientalmente, y no afecte otros proyectos geotérmicos.
- d) Podrá ceder o arrendar su derecho el mismo, previa autorización del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 40- Obligaciones del titular de una concesión de explotación.

Los titulares de una concesión de explotación de los recursos geotérmicos para uso directo tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Respetar lo establecido en esta Ley, su reglamento, así como en los actos administrativos que emita el Ministerio de Ambiente y Energía.
- b) Presentar informes anuales ante el MINAE, según las fechas, con la información y las formas que se establezcan, mediante el Reglamento a esta ley.
- c) Actualizar anualmente, el plan de explotación o en un periodo menor a un mes, en caso de modificaciones significativas ante el MINAE.
- d) Mantener una bitácora en sitio con la información reglamentada sobre la

explotación.

- e) En caso de personas jurídicas, en plazo no mayor a diez días, informar cualquier cambio en junta directiva, en la cláusula de representación, así como en caso de variación de los titulares de acciones.
- f) Cumplir con las obligaciones establecidas en la viabilidad ambiental.
- g) Cooperar con la Administración Pública y acatar cualquier orden que se emita.
- h) Permitir el ingreso de funcionarios del MINAE para la verificación del cumplimiento de las obligaciones.
- i) Presentar cuando corresponda la propuesta e informes de cierre, ya sea total o parcial.
- j) Acatar los reglamentos de seguridad para trabajos con recursos geotérmicos el cual será generado y actualizado por el MINAE y deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen del Consejo de Salud Ocupacional.

La documentación mencionada deberá ser aportada oportunamente al expediente único del caso y podrá ser consultada en todo momento.

ARTÍCULO 41- Explotación de recursos geotérmicos para generación eléctrica. Se autoriza la generación eléctrica mediante geotermia de baja y media entalpía, conforme a los límites y controles establecidos en las la legislación aplicable para la generación autónoma o paralela, la generación de las asociaciones cooperativas de electrificación rural, a consorcios formados por estas y a empresas de servicios públicos municipales y la Ley de Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos partir de fuentes renovables N° 10086 del 08 de diciembre de 2021, sus modificaciones y reglamentos, con las siguientes consideraciones:

- a) La generación y comercialización privada de la energía producida con recursos energéticos de baja y media entalpía debe cumplir con las leyes y reglamentos que regulan esta actividad.

- b) En el caso de la generación para autoconsumo, se prohíbe cualquier tipo de comercialización o venta de la energía eléctrica generada con recursos geotérmicos, a excepción de la modalidad de entrega de excedente, según se regula en la ley N° 10086, sus modificaciones y reglamentos.
- c) Se autoriza el uso del sistema de generación con recursos geotérmicos de media y baja entalpia para proporcionar servicios auxiliares al SEN.
- d) En el caso de los servicios auxiliares, las actividades de generación y comercialización, así como para la interconexión de dichos proyectos, serán aplicables las normativas técnicas de seguridad, interconexión y el reconocimiento tarifario que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- e) Los interesados en desarrollar proyectos de generación eléctrica mediante geotermia de baja y media entalpía para autoconsumo deberán obtener la concesión de explotación geotérmica siguiendo el procedimiento establecido en esta ley.
- f) La concesión de explotación podrá contemplar el uso directo de la energía geotérmica y en el mismo proyecto, generación eléctrica únicamente para autoconsumo.

CAPÍTULO V

De la extinción, cancelación y renuncia de los permisos y concesiones

ARTÍCULO 42- Extinción de los derechos. Los permisos de exploración y las concesiones de explotación se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo otorgado, ya sea inicial o de cualquiera de sus prórrogas.
- b) Renuncia total al derecho por parte de su titular.
- c) Por nulidad debidamente declarada mediante procedimiento administrativo, según lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública.
- d) Por cancelación o caducidad.

- e) Por orden de autoridad judicial competente mediante resolución en firme.
- f) Por incumplimiento de lo estipulado sobre el uso del permiso o la concesión según se establece en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 43- Revocación y suspensión de los permisos y concesiones

Serán causales generales de revocación, inhabilitación o suspensión de los permisos y concesiones establecidos en esta ley las siguientes:

- a) La cesión de los derechos incluidos en los permisos y concesiones a terceros, sin autorización previa del MINAE.
- b) El aprovechamiento de la energía geotérmica para un uso distinto del autorizado en la resolución otorgante.
- c) El incumplimiento del TPUG a las condiciones establecidas en la viabilidad ambiental, las obligaciones indicadas en esta Ley, su reglamento o en las resoluciones que emita el Ministerio de Ambiente y Energía o si no se hubieren cumplido las normas legales y reglamentarias que regulan la contaminación ambiental.
- d) Incumplimiento de los trabajos establecidos en el plan de exploración, plan de trabajo o explotación por el plazo de un año, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprado. No obstante, se declarará la caducidad del permiso o de la concesión si pasados dos años no se ha realizado actividad alguna.
- e) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso geotérmico.
- f) Si el titular no cancela los cánones de explotación de los recursos geotérmicos para uso directo.
- g) Cuando el TPUG es una sociedad con algún accionista que haya sido sancionado previamente.
- h) Si no presenta los informes que se solicitan en esta Ley.

i) En caso de incumplimiento, por parte del TPUG, de las obligaciones que le impone esta ley y sus reglamentos, cuando no estuviere expresamente prevista en este artículo o las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento.

j) Cuando con base en los informes de los TPUG, o en indagaciones del MINAE, se demuestra que existe un recurso geotérmico explotable, el MINAE podrá cancelar los permisos de exploración y señalar un plazo máximo para que se presente la solicitud de concesión de explotación.

El proceso cancelación o suspensión del permiso de exploración o de la concesión de explotación, se establecerá vía reglamentaria.

ARTÍCULO 44- Renuncia

En caso de renuncia parcial de los permisos o concesiones, subsistirán los derechos sobre el área que el beneficiario conserve en su poder, pero en este caso deberá solicitar la reducción y realizar una nueva delimitación, a costa suya.

CAPÍTULO VI. Costos y cánones

ARTÍCULO 45- Instrumentos económicos

El Poder Ejecutivo a través del MINAE establecerá mediante el Reglamento de esta ley, los costos, cánones y multas necesarias que permitan cumplir con las funciones que esta le encomienda, los cánones que se apliquen deberán ser motivados y proporcionales, con el único fin de cubrir los costos de implementación de forma tal que permitan a la promoción y el aprovechamiento de estos recursos.

ARTÍCULO 46- Canon anual de explotación

El MINAE definirá mediante el reglamento a esta ley el canon anual para las actividades que se encuentren sujetas a dicho pago, según lo establecido en esta ley. Estos recursos deberán ser utilizados para cubrir únicamente los costos incurridos por el MINAE para atender las competencias establecidas en

la presente ley, por lo que deberán sumarse a su presupuesto ordinario para este único fin.

CAPÍTULO VII. Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 47- Sanciones

Ante el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y respetando el debido proceso, el MINAE podrá sancionar al titular de un permiso de exploración y una concesión explotación que haya incumplido sus obligaciones con las siguientes medidas según la gravedad de los hechos:

- a) **Apercibimiento:** cuando se trate de situaciones subsanables y de orden administrativo.
- b) **Multa** por incumplimientos administrativos o relacionados con el pago de cánones, según se disponga en esta ley su reglamento.
- c) **Revocación, suspensión y extinción** de las concesiones, las habilitaciones y los permisos, según lo dispuesto en esta ley.

Las sanciones aquí dispuestas no sustituyen, ni limitan las responsabilidades y penas civiles, administrativas y penales que puedan surgir como resultado de daños ambientales ocasionados por las actividades reguladas en la presente ley.

Artículo 48.- Multas por no presentación de informes de cierre. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, los TPUG que no presenten los informes periódicos de cierre, ni comuniquen en plazo los cambios en la Junta Directiva de la sociedad titular de los derechos de exploración y explotación exigidos en esta Ley, será sancionado con una multa equivalente a tres salarios base mensuales del "Oficinista Uno", que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República de Costa Rica, **según la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993."**

"Artículo 49.- Sanciones por Retraso de Pagos. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se le puedan imponer, los Titulares del permiso para el uso geotérmico de explotación, que no cumplan en tiempo

con el pago de los cánones anuales generará una multa equivalente al 2% del monto adeudado por cada mes de mora, sin exceder el 20% del total. En caso de incumplimiento superior a seis meses, el MINAE podrá suspender la concesión.”

ARTÍCULO 50- Inhabilitación de los permisos de exploración y las concesiones de explotación. La exploración o explotación que se realice sin el correspondiente permiso o concesión, inhabilitará a las personas físicas o jurídicas que emprendan estas actividades para obtener futuros derechos de exploración y explotación, por un plazo de diez años contados desde el momento en que se comprueben los hechos; sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el Código Penal u otras leyes, y de las indemnizaciones a que dieren lugar tales actividades, a favor del Estado, de instituciones públicas o de particulares. La inhabilitación a que se hicieren acreedoras las personas físicas afectará también a las personas jurídicas, con las que aquellas tuvieren participación social.

ARTÍCULO 51- Independencia de sanciones y multas. El MINAE podrá imponer las sanciones y multas dispuestas en esta ley, con independencia de las que procedan conforme al Código Penal por daños ambientales o cualquier otro acto tipificado y sin perjuicio de las indemnizaciones por daños al Estado o particulares que proceda. El pago de la multa deberá depositarse en la cuenta del MINAE a fin de que se utilicen los dineros para cumplir con los fines de promoción y conservación de los recursos geotérmicos de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

Limitaciones Expresas al Aprovechamiento del Recurso Geotérmico.

Artículo 52.- Prohibición de Exploración y Explotación Petrotérmica. Queda prohibida la exploración y explotación mediante sistemas petrotérmicos abiertos, definidos en el artículo 2 de esta ley.”

ARTÍCULO 53- Prohibición de exploración o explotación petrolera

Se excluye de las habilitaciones contempladas en esta ley cualquier forma de exploración o explotación petrolera derivada o como subproducto de la

actividad geotérmica, incluyendo la exploración y explotación de gas natural.

ARTÍCULO 54- Recursos geotérmicos de alta entalpía. No se habilita el uso directo de recursos geotérmicos de la alta entalpía, cuyo aprovechamiento seguirá siendo realizado únicamente para generación eléctrica, con las limitaciones y procedimientos que garanticen el máximo resguardo de estos recursos y su entorno, según la Ley que Declara interés público Recursos Geotérmicos, Ley N° 5961 del 06 de diciembre del 1976 y sus modificaciones.

CAPÍTULO IX Reformas

“ARTÍCULO 55- Se modifica la Ley que Declara interés público Recursos Geotérmicos, Ley N.º 5961 del 06 de diciembre del 1976, Artículo 1, para que en adelante se lea así:

Artículo 1- Declárase de interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos de alta entalpía del país, que se definen como la energía acumulada en aguas del subsuelo que, por diferentes procesos geológicos, se encuentra a altas presiones y temperaturas. **Las actividades concernientes estarán a cargo exclusivo del Instituto Costarricense de Electricidad, sin necesidad de permisos o concesiones de dependencia alguna del Estado.”**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo, por medio del MINAE deberá emitir los reglamentos requeridos de la presente Ley, dentro un plazo no superior a doce meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- El MINAE, actualizará los Planes y Políticas Nacionales de

energía en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento a esta ley, para incorporar lo respectivo al aprovechamiento de recursos energéticos de baja y media entalpía.

TRANSITORIO III- El MINAE dispondrá de un plazo de doce meses a partir de la vigencia del primer reglamento de la presente ley, para adquirir los sistemas informáticos que permitan la digitalización del expediente y de la información que debe publicitarse y cumplir con lo dispuesto en Artículo 7 de la presente ley.

TRANSITORIO VI- El I Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), dispondrá de un plazo de doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, para emitir el Reglamento de Seguridad Ocupacional para Trabajos con Recursos Geotérmicos, para este fin el MINAE dará apoyo técnico, según sea requerido.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Daniela Rojas Salas
Presidenta Comisión de Energía